



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N°008 -2022-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **12 ENE. 2022**

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2021, interpuesto por el ciudadano **JORGE ORDOÑEZ FLORES**, contra la Carta N° 273-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 03 de noviembre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Reporte N° 1175-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 15 de diciembre de 2021 la Sub Directora de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante memorando N° 1670-2021-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica emite Informe Legal.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta de N° 273-2021-GRJ/ORAF/ORH, que declara improcedente el pago de reintegro de la CTS mas lo intereses legales laborales fundamentando que adolece de la no aplicación del literal a), c) y d) del artículo 24° del decreto Legislativo N° 276, del Decreto de Urgencia N° 078-2020, del numeral 2.3, del artículo 2° y del numeral 405 del artículo 4° el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, asimismo indica que la referida carta incurre en falsedad cuando afirma que el Decreto Supremo 420-2019-EF no es aplicable, en razón legal y suficiente que aprueba las





Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece regla sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo. A su vez refiere que dicha carta incurre en error de derecho cuando no considera que el importe de la CTS en el sector público constituye una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicio. Por último indica que la carta que declara improcedente el pago de CTS más los intereses legales laborales, ocasiona agravios de carácter procesal y patrimonial.

Que, conforme a los fundamentos de apelación presentado por el recurrente, se cuestiona el hecho que en la fundamentación de la Carta N° 273-2021-GRJ/ORAF/ORH, no se habría tomado en cuenta el literal a), c) y d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, así como el numeral 2.3 del artículo 2° DEL Decreto de Urgencia N° 078-2020 y del numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.



Que, al respecto debemos puntualizar que los literales a), c) y d) del D.L. N° 276, hace referencia a servidores públicos de **carrera que se encuentran en actividad**, es así que señala que son derechos de los servidores públicos de carrera, **hacer carrera pública en base al mérito, percibir la remuneración que corresponda a su nivel y gozar anualmente de treinta días de vacaciones remunerables.**

Que, mediante Decreto Urgente N° 078-2020, se establecen medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid -19 en el sector público. Es así que lo señalado en el sub numeral 2.3, del artículo 2, hace referencia al numeral 2.1, del dispositivo señalado, el mismo que hace referencia a la **exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público a factores ajenos de su voluntad.**

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo de 2020, mediante el cual se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación de coronavirus; en consecuencia, el beneficio de la exoneración es para aquellos servidores civiles que realizando sus labores normales sean desvinculados de su entidad, y que esta desvinculación sea debido a factores ajenos a su voluntad conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como **fallecimiento, cese por límite de edad. Entre otros, con excepción de la no renovación del contrato.**

Que, respecto a la no aplicación del numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-ef, el mismo que aprueba las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público. **Cabe indicar que**



el mismo entro en vigencia el 02 de enero del 2020, en tal razón su aplicación está enmarcado dentro de una temporalidad determinada, señalada desde el momento de su emisión y publicación.

Que, de lo vertido se tiene que el recurrente ceso por causal de límite de edad a los 70 años, habiendo acumulado un total de 40 años con 00 meses y 02 días al 30 de noviembre del 2019, reconociéndole el pago de su CTS mediante Resolución Directoral Administrativa N° 005-2020-GRJ/ORAF/ORH de enero 2020. Asimismo, se le otorgo en su liquidación una entrega económica por el monto de S/. 9,300.00 de conformidad a la Nonagésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal del año 2019

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JORGE ORDOÑEZ FLORES** contra la Carta N° 273-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 03 de noviembre del 2021. expedida por la Sub Directora de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía a2+00+administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución al ciudadano **JORGE ORDOÑEZ FLORES**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 ENE 2022

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL